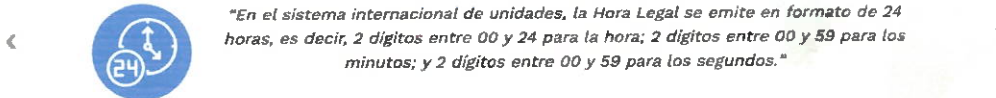




ACTA DE AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA / APERTURA DE SOBRE 2

PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACIÓN PÚBLICA LP-SID-001-2025, CUYO OBJETO ES: «CONSTRUCCIÓN TRAMO I Y II DEL GRAN MALECÓN DEL MAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS», a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025) siendo las 10:00 a.m. fecha y hora fijadas en el Cronograma del Proceso, de acuerdo con la hora legal colombiana, la cual se constata en el portal <http://horalegal.sic.gov.co/>, se reunieron a través del aplicativo virtual ZOOM en el enlace difundido a través de la Plataforma del SECOP II, las personas abajo relacionadas, con el fin de celebrar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA / APERTURA DE SOBRE 2, correspondiente al proceso de selección de Licitación Pública No. LP-SID-001-2025, cuyo objeto es «CONSTRUCCIÓN TRAMO I Y II DEL GRAN MALECÓN DEL MAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS», de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, y demás normas concordantes.

Instituto Nacional de
Metrología de Colombia



HORA LEGAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

10:00:00

horas minutos segundos

(UTC - 5) = TIEMPO UNIVERSAL COORDINADO DISMINUIDO 5 HORAS

FECHA:

AÑO MES DÍA

2025-04-16

En el acto público están presentes las siguientes personas por parte del Distrito de Cartagena:

- **MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA**
Secretaría de Despacho, Código 020, Grado 61, asignado a la Secretaría General Delegada Decreto 1976 del 30 de diciembre de 2024
- **WILMER ENRIQUE IRIARTE RESTREPO**
Director, Código 020, Grado 61, asignado a la Secretaría de Infraestructura
- **CARLOS MARIO ORDOSGOITIA LIÑÁN**
Asesor de Despacho Código 105 Grado 47, asignado a la Unidad Asesora de Contratación
- **LIGIA CECILIA ANDRADE BUSTILLO**
Profesional Especializado Código 222 Grado 43, Oficina Asesora Jurídica
- El comité evaluador conformado por:
 - Evaluador jurídico:
LAURA VANESSA VEGA BARRIOS
Asesora Jurídica Externa
LAURA VANESSA MENDO RUIZ
Asesora Jurídica Externa
 - Evaluador financiero:



EDWARD MEJIA LABRADOR
Asesor Financiero Externo

- Evaluador técnico:

JUAN SEBASTIAN PEÑA HUERTAS
Asesor Técnico Externo

Se pone de presente a asistentes el orden del día a desarrollar:

- 1) Instalación de la Audiencia de Adjudicación o Declaratoria de Desierta / Apertura de Sobre 2
- 2) Identificación de funcionarios, colaboradores de la Entidad, comité evaluador, proponentes y/o representantes de los proponentes, entes de control, veedurías, asistentes y demás interesados
- 3) Procedimiento de realización de la Audiencia de Adjudicación o Declaratoria de Desierta / Apertura de Sobre 2
- 4) Presentación del consolidado de evaluación antes de audiencia
- 5) Participación de los interesados para realizar observaciones frente a las respuestas al informe de evaluación dadas por la Entidad, y acto seguido, réplica a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta se hayan presentado dentro del proceso
- 6) Receso para que la Entidad analice las observaciones e intervenciones realizadas en la audiencia
- 7) Respuesta de la Administración sobre las observaciones presentadas en la audiencia
- 8) Presentación del consolidado de evaluación final luego de intervenciones, sin aspecto económico
- 9) Apertura de sobre económico del o los proponentes habilitados, verificación de la oferta económica, ponderación conforme el método aleatorio que corresponda, y traslado para que se pronuncien solo sobre la revisión del aspecto económico, en los términos de la Ley 1882 de 2018.
- 10) Respuesta de la Entidad a las observaciones formuladas en el traslado del aspecto económico y determinación del orden de elegibilidad
- 11) Recomendación del comité evaluador
- 12) Lectura de la Resolución de Adjudicación o Declaratoria de Desierta
- 13) Firma del Acta

Se somete el orden del día a consideración de los presentes. Sin más, el orden del día queda aprobado.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

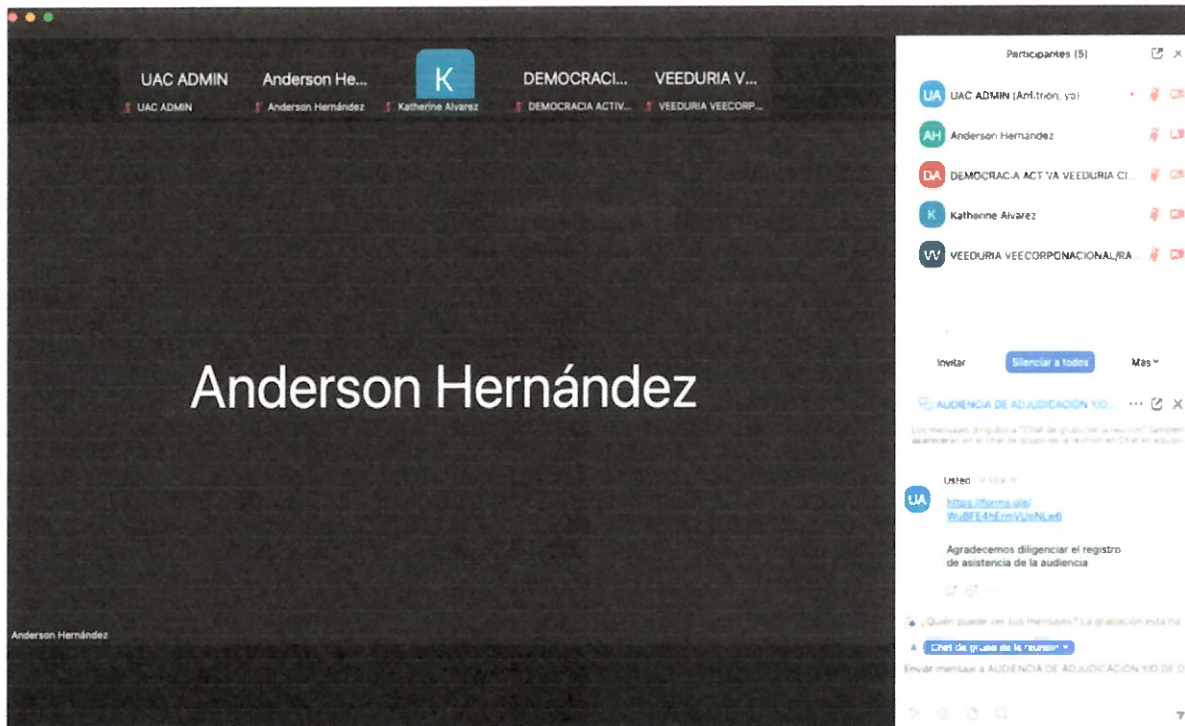
1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA / APERTURA DE SOBRE 2

La Secretaria General, Dra. **MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA**, procede a dar inicio a la audiencia, en ejercicio de las facultades delegadas por el señor Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, Dr. **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ** a través del Decreto 1976 del 30 de diciembre de 2024, en especial, el numeral 3 del párrafo primero del artículo primero, que a su tenor reza «3. Presidir las audiencias de adjudicación o declaratoria de desierta en los procesos que sea procedente».

La delegada agradece la asistencia y participación en la Licitación Pública, a los asistentes a la audiencia, y le concede la palabra a Dra. **LIGIA CECILIA ANDRADE BUSTILLO**, para que continúe con el desarrollo del orden del día.

2. IDENTIFICACIÓN DE FUNCIONARIOS, COLABORADORES DE LA ENTIDAD, COMITÉ EVALUADOR, PROPONENTES Y/O REPRESENTANTES DE LOS PROPONENTES, ENTE DE CONTROL, VEEDURÍAS, ASISTENTES Y DEMÁS INTERESADOS

Bajo los principios de eficacia y economía, propios de la función administrativa, se instruye a los asistentes para que se identifiquen en la pestaña de mensajes de la plataforma ZOOM; información que, con posterioridad a la finalización de la audiencia, será vertida en la presente acta.



ITEM	NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD EN LA QUE ACTÚA
1	JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ	73.192.565	VEEDURIA CIUDADANA "DEMOCRACIA ACTIVA"
2	ANDERSON HERNANDEZ ANGULO	1.010.224.280	CIUDADANO
3	RAFAEL CASTRO OTERO	73.126.500	VEEDURIA VEECORPORACIONAL
4	DAVID LOPEZ ROMERO	73.117.659	VEEDOR
5	RAÚL MARTÍNEZ AGUILERA	73.212.097	PRESIDENTE VEEDURIA CIUDADANA VIGILANCIA Y CONTROL SOSTENIBLE
6	GUILLERMO ALBERTO LÓPEZ ZAMBRANO	84.451.905	ASESOR CONTRATACIÓN ESCALIN INGENIERÍA
7	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA	1.143.404.330	VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

3. PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA / APERTURA DE SOBRE 2

Se procede a establecer las reglas para la realización de la audiencia pública de adjudicación.

- (i) Durante la audiencia los asistentes deberán observar una conducta respetuosa hacia los servidores públicos y los demás presentes. Quien preside la audiencia podrá tomar las medidas necesarias para preservar el orden y correcto desarrollo de la misma, pudiendo excluir de ella a quien con su comportamiento altere su normal curso.
- (ii) Las intervenciones se realizarán de la siguiente manera:
 - A. La persona interesada en hacer uso de la palabra deberá **levantar la mano** con la herramienta disponible en la aplicación;
 - B. Deberá **esperar el turno**, y podrá iniciar su intervención previo el llamado de la Entidad;
 - C. Al iniciar la intervención deberá reiterar la calidad en la que actúa e **indicar el número del orden consecutivo asignado el día del cierre**. Los oferentes podrán intervenir de dos formas: i) directamente, con acompañantes/asesores y ii) designando una persona que intervenga por él, denominado apoderado o mandatario.
 - En caso de participación directa con acompañantes/asesores, es obligación del oferente o su representante asistir e intervenir. Se aclara que la normativa no impone profesión o calidades para los acompañantes/asesores.
 - En caso de participación a través de apoderados o mandatarios, se deberá aportar poder o mandato en los términos de los artículos 2142 del Código Civil y 35 del Decreto 196 de 1971, siendo necesaria para este tipo de representación la calidad de abogado.
 - En todo caso, la intervención del oferente, directamente o a través de apoderados o mandatarios, acompañantes/asesores, se limitará al tiempo máximo que otorgará la Entidad para la intervención.
 - D. Los partícipes deberán exhibir ante la cámara su documento de identificación. En tratándose de apoderados o mandatarios deberán exhibir además del documento de identidad, la tarjeta profesional.



- E. Todo aquel que no esté en turno de intervención, deberá **silenciar el micrófono** y abstenerse de realizar cualquier tipo de pronunciamiento;
- F. Los interesados podrán pronunciarse inicialmente, y por una sola vez, por un término máximo de cinco (5) minutos, para realizar observaciones frente a las respuestas al informe de evaluación dadas por la Entidad. En ningún caso, esta posibilidad implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.
- G. Se podrá conceder el uso de la palabra por una sola vez al oferente que así lo solicite, con el objeto de replicar las observaciones que sobre la evaluación de su oferta se hayan presentado por los intervinientes, por el término máximo de tres (03) minutos.
- H. Durante el término del traslado del aspecto económico, los proponentes podrán intervenir sólo para la revisión del aspecto económico. La oportunidad para efectuar estas intervenciones, será con posterioridad a la apertura del sobre económico y a la ponderación con el método aleatorio que corresponda, en los términos de la Ley 1882 de 2018. Para esta instancia, el término máximo de intervención es de cinco (5) minutos, y tres (3) para réplicas.
- (iii) La audiencia podrá ser suspendida por quien la preside, cuando a su juicio sea necesario, teniendo en cuenta el curso de la misma. Al ordenarse la suspensión se fijará el día y hora de su reiniciación.
- (iv) Dentro de la misma audiencia pública se dará lectura al proyecto de acto administrativo de adjudicación o declaratoria de desierta.
- (v) Dado a conocer el acto administrativo respectivo no se permitirán nuevas intervenciones.
- (vi) De la audiencia pública se levantará un acta, en la cual se dejará constancia de las decisiones que en desarrollo de la misma, se hubieren producido.

4. PRESENTACIÓN DEL CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN ANTES DE AUDIENCIA

Antes de dar participación a los proponentes y demás interesados, conforme el orden del día, la Entidad presenta el consolidado de evaluación antes de audiencia:

REQUISITOS HABILITANTES

ÍTEM	PROPONENTE	JURIDICO	FINANCIERO	TÉCNICO	HABILITACIÓN
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL
2	CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HÁBIL

REQUISITOS DE PONDERACIÓN

ÍTEM	PROPONENTE	OFERTA ECONOMICA	FACTOR DE CALIDAD	AIN	VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	MIPYME	TOTAL
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	N/A	19	20	1	0,25	0,25	40,5
2	CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

5. PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS PARA REALIZAR OBSERVACIONES FRENTE A LAS RESPUESTAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DADAS POR LA ENTIDAD, Y ACTO SEGUIDO, RÉPLICA A LAS OBSERVACIONES QUE SOBRE LA EVALUACIÓN DE SU OFERTA SE HAYAN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO

OBSERVACIONES A TRAVÉS DEL SECOP II

OBSERVANTE No. 1
USUARIO: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES PT S.A.S.
FECHA: 16/04/2025 9:32:01 AM(UTC-05:00)



Señores
Alcalde Del Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias
Centro, Plaza de la Aduana
Cartagena

Objeto: Construcción Tramo I y II Del Gran Malecón Del Mar En La Ciudad De Cartagena De Indias.

Asunto: **OBSERVACION INFORME FINAL.**

Estimados señores,

Yesenia Barrera Gómez en mi calidad de representante legal de CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA en adelante el "proponente" mediante la presente se hace la siguiente observación al informe final de evaluación publicado:

Con ocasión, que el comité evaluador rechaza la oferta presentada por el CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA, bajo el argumento, que el proponente incurrió en la causal de rechazo de información inexacta, al suscribirse el formato 5- contratos de saldos de contratos en ejecución por un revisor fiscal que no ostentaba tal calidad a la fecha de cierre del proceso de selección, es de advertirse, que el hecho que se halla alegado el formato de saldos de contratos en ejecución suscrito por un profesional que no ostenta la calidad de revisor fiscal, no significa que dicha situación fática configure de manera automática y que se cumplen los presupuestos establecidos en la ley para declarar la causal de rechazo de información inexacta, teniendo en cuenta que de la información fechada de ser incongruente, no se desprende falsedad alguna.

Es de señalarse, que es factible concluir que de la situación jurídica puesta de presente por el proponente no se configuran los presupuestos para que sea declarada la causal de rechazo de información inexacta establecida en el numeral 115 del pliego de condiciones definitivo, teniendo en cuenta, que la interpretación de estas, son de carácter restrictivo, y más aún, cuando el formato 5-saldos de contratos de ejecución, es un documento de los cuales es susceptible de ser subsanado, en la medida que no otorga puntaje, en ese sentido, debe precisarse, que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GU, BOTERO, Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-25-000-1094-02027-01(21324), se ha determinado que:

"las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos "no necesarios para la comparación de propuestas". La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencias, es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conduzca a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es "necesario para la comparación de propuestas".

si concluya que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla".

En otras palabras, esta misma sentencia precisó:

"Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formule a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente".
(Resaltado por fuera del texto).

En ese sentido, no es factible desechar una oferta, cuando ostenta una deficiencia de carácter formal, es decir, de aquellas que no permiten comparar las ofertas, esto es, de las cuales no se desprende la asignación de puntajes.

En ese orden de ideas, para el caso en particular es palpable, que el hecho de que fuera suscrito el formato 5- saldo de contratos en ejecución por un profesional, que a la fecha de cierre no ostentaba la calidad de revisor fiscal, y que la falta de nombramiento del revisor fiscal, no constituye un requisito o parámetro, que asigne puntaje, por tal motivo, se puede concluir, sin mayor esfuerzo y atendiendo la línea jurisprudencial del Máximo Órgano del Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que esta situación es susceptible de ser subsanada, con independencia de que se acredite con posterioridad al cierre del proceso, razón por la cual se solicita a la entidad que proceda a evaluar la oferta en igual de condiciones del proponente al que representó y se le dé la oportunidad de subsanar el certificado de existencia y representación legal con el nombramiento del revisor fiscal, y el formato 5- saldo de contrato en ejecución, teniendo en cuenta que no es un requisito sustancial que afecta la oferta.

Razón por la cual, solicito que la entidad otorgue la oportunidad al proponente de subsanar el supuesto de hecho aquí presentado, esto es, el formato 5- saldos de contratos en ejecución y el nombramiento del revisor fiscal, el cual ya se realizó la respectiva inscripción ante la cámara de comercio, y de esta manera colocar en igualdad de condiciones la oferta presentada y la misma sea evaluada, como una garantía legal que nos asista.

Atentamente,


YESENIA BARRERA GÓMEZ
CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA



----- OBSERVACIONES RECIBIDAS EN AUDIENCIA -----

• **MANIFESTACIÓN DE PARTICIPACIÓN No. 1 – WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ**

Manifiesta no tener observaciones y que todo se ha dado conforme a la ley, por lo que se solicita se mantenga en el informe final que se encuentra publicado.

• **MANIFESTACIÓN DE PARTICIPACIÓN No. 2 – VEEDURÍA NACIONAL VEERJURÍDICA**

Solicita se mantenga el informe final de evaluación, ya que el proceso ha cumplido con todos los requisitos de ley.

• **MANIFESTACIÓN DE PARTICIPACIÓN No. 3 – VEEDURÍA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**

La veeduría no tiene ningún juicio de reproche. Solicita se tenga en cuenta la observación presentada en audiencia. Menciona que hará el debido seguimiento al proceso una vez esté en ejecución.

• **OBSERVANTE No. 2 –YESENIA BARRERA GÓMEZ – REPRESENTANTE CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA**

Solamente para reiterar que enviamos una observación a través de la plataforma SECOP II, y estamos a la espera de la respuesta.

• **MANIFESTACIÓN DE PARTICIPACIÓN No. 4 – RAÚL ALBERTO MARTÍNEZ AGUILERA**

El informe de evaluación publicado está ajustado a las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

• **MANIFESTACIÓN DE PARTICIPACIÓN No. 5 – VEERCOPNACIONAL – RAFAEL CASTRO OTERO**

En esta oportunidad no tengo observaciones dentro del proceso, es un proyecto muy necesario para la zona norte de Cartagena, el comité evaluador ha cumplido con su deber, no tenemos objeción.

• **MANIFESTACIÓN DE PARTICIPACIÓN No. 6 – VEEDURÍA NO A LA CORRUPCIÓN**

He participado activamente dentro del proceso, el cual es un proyecto ambicioso, por ello la comisión autora, recomienda que la Administración se mantenga en el informe final

• **OBSERVANTE No. 3 – KATERINE ÁLVAREZ – CIUDADANA INTERESADA (NO SE IDENTIFICA EN AUDIENCIA)**

Indica que radicó oficios en la oficina de atención al ciudadano, en ellos indica que se presentan inconsistencias en **ALVARADO Y DURING**, el único oferente que está habilitado, quien presenta una experiencia que no corresponde a la establecida en el RUP, mediante investigación logramos evidenciar que el enrocado que presentan como experiencia no corresponde a las cantidades que tiene como tal el proyecto presentado, asimismo, tienen una inhabilidad con panamá, para no trabajar con ellos porque han incurrido en falsedades, no se puede seguir presentando ese tipo de arbitrariedades, como pasó cuando se solicitó la exigencia de la licencia de la DIMAR.

• **OBSERVANTE No. 4 – JAIRO FERNÁNDEZ ESCARRAGA CONSORCIO GRAN MALECÓN DEL MAR**

La intervención tiene 2 puntos, el primero es en el evento de que se le vaya a dar trámite a la observación realizada inmediatamente anterior de la señora **KATERINE ÁLVAREZ**, nos den la oportunidad de ejercer la debida defensa.

Lo segundo es que apoyados en el Decreto 1082 del 2015, designa como asesora acompañante en esta audiencia a la Doctora **SHIRLEY MONTENEGRO** y al Ingeniero **ELKIN RUBIANO** solo en el caso de ser necesaria su intervención.

----- RÉPLICAS -----

• **RÉPLICA No. 1 SHIRLEY MONTENEGRO MARTINEZ CONSORCIO GRAN MALECÓN DEL MAR**

Siendo que el escenario para réplica, señala que por parte del **CONSORCIO GRAN MALECÓN DEL MAR** cumplen con toda la experiencia, no obstante, el representante legal del consorcio en caso de que se dé trámite a la observación presentada solicita que se le dé traslado a la misma para ejercer el derecho de réplica y contradicción, teniendo en cuenta que a la fecha desconoce las razones por las que señalan que el consorcio no cumple.

6. RECESO PARA QUE LA ENTIDAD ANALICE LAS OBSERVACIONES E INTERVENCIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA

La Entidad hace uso del receso para analizar las observaciones e intervenciones presentadas, informando que la reanudación de la audiencia tendrá lugar el mismo día dentro de 20 minutos, en el mismo vínculo del aplicativo ZOOM, a fin de dar



continuidad a la misma.

Una vez debatidos algunos aspectos relativos a las observaciones presentadas, de la búsqueda de la información puesta de presente por una de las observantes, señora **KATHERINE ÁLVAREZ**, se encontró en algunos correos electrónicos institucionales información relacionada con el proceso de selección, aunque vale decir, estos no son los idóneos y conducentes para desplegar este tipo de actuaciones cuyo conducto natural es el SECOP II, empero, no obstante, la Entidad en garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de los oferentes, procederá a la publicación de los mismos en la plataforma del SECOP II, para que en el término de una (1) hora, dichos partícipes ejerzan los derechos aludidos.

Asunto: TRASLADO OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INTERIOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN LP-000-001-2025

Documento: 20250405 GRANMALECON OBS C GRANMALECONDEL MAR.pdf
Anexos: Exponer Indies

Nombre del documento: OBSERVACIONES GRANMALECON OBS C GRANMALECONDEL MAR.pdf
Tamaño: 1.0 MB

Texto de mensaje

Cordial saludo,

Mediante el presente se hace el correspondiente traslado de las observaciones presentadas al interior del presente proceso para que haga uso de su derecho a réplica por el término de 1 hora

Término de respuesta

----- DEFENSA EJERCIDA EN EL TRASLADO -----

- **CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR**
USUARIO: OSVALDO RODRIGUEZ
FECHA: 16/04/2025 1:11:12 PM

Cartagena de Indias, 15 de abril de 2025

Señores
ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Plaza de la Aduana
Cartagena

REFERENCIA: RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADA EN AUDIENCIA dentro del Proceso de contratación No. LP-000-001-2025. Objeto: CONSTRUCCIÓN TRAMO I Y II DEL GRAN MALECON DEL MAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

Estimados señores:

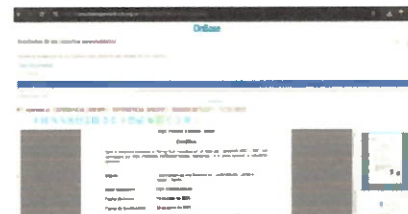
Con ocasión a las observaciones propuestas por la señora Katherine Alvarez, y del trámite que se realizó en audiencia de la misma, antes de dar respuesta a las mismas, se debe precisar, que la observación realizada adquiere la categoría de ser extemporánea, teniendo en cuenta que esta no es la etapa para realizar observaciones respecto de la información que desde el informe de evaluación preliminar se encontraba disponible para todos los interesados, y es de advertir, que si bien es cierto, la observante manifiesta que fueron radicadas en físico y a través de otra plataforma, también lo es que, la misma tenía el deber legal de hacerlas llegar dentro del término establecido y a través de las formalidades que el pliego de condiciones definitivo impone, para que de esta manera, se surtiera el trámite de las mismas, es así, que a la observante no cumplir con dichas exigencias, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico las etapas de los procedimientos de selección de contratistas, son preclusivos y perentorios, es así, que si bien es cierto, que tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos y bajo las formalidades establecidos por el ordenamiento jurídico, so pena de que al no cumplirse, pierdan tal facultad por la preclusividad y perentoriedad.

En ese sentido, el observante, tenía el deber legal de realizar las observaciones dentro del término de traslado del informe de evaluación preliminar, esto es, dentro de los 5 días siguientes a su publicación, y a través de la formalidad establecida en el pliego de condiciones, no obstante formuló sus observaciones, sin cumplir con estos requisitos, situación fáctica, que se advierte, que las observaciones que se realizan en la audiencia efectiva de adjudicación, son sobre aquellas que recaen sobre el informe de evaluación final, y no es una nueva etapa, para formular observaciones, que recaen sobre el informe de evaluación preliminar, que por disposición legal, es el que se le come traslado; razón por la cual, al observante no cumplir con la carga legal de formular las observaciones dentro del plazo que determina la ley y al haberla llegado por otros medios, la misma adquiere la categoría de extemporáneas, razón por la cual la misma debe ser declarada improcedente.

Señalado lo anterior, se procede a dar respuesta a las observaciones realizadas, es así que este extremo se pronuncia en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 1- RESPECTO A LA EXPERIENCIA: A través de lo cual la observante manifiesta que existe Falta de coherencia entre el objeto de unos de los conceptos aportados por el consorcio: AID ALVARADO Y DURANGO SAS en la presentación de la oferta y del soporte del mismo contrato registrado en el RUP de la Cámara de Comercio de Bogotá y los requisitos del pliego para acreditar experiencia:

Con ocasión a lo observado, es del caso precisar, que no le asiste razón a la observación propuesta, teniendo en cuenta que no existe inconsistencia o dependencia alguna con la información presentada entre la información del contrato en la cámara de comercio y la información aportada con la oferta, que conlleve al rechazo de la oferta, ni mucho menos, que de los documentos aportados se desprenda una posible falsedad, como presupuesto indispensable, que exige el Ordenamiento Jurídico, para aplicar la consecuencia (rechazo de la oferta), para ratificar lo aquí expuesto, se allega los soportes que acreditan la información reportada actualmente en la cámara de comercio de Bogotá, en relación a la documentación aportada como soporte del contrato en consideración.





En ese orden de ideas, no se presenta ninguna incoherencia entre la información reportada en la cámara de comercio en relación con la certificación aportada en la propuesta del CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR, y no se explica de dónde el observante saca la información de la inconsistencia, en la medida que la información reportada en la cámara de comercio concuerda con la información aportada para lo cual la entidad lo puede verificar en el siguiente link <https://consultamageneros.cb.org.co/OnBaseDMZ/docpoc/docpoc.aspx>, en consecuencia, se solicita a la entidad no tener en cuenta la observación planteada por el observante y mantenerse en la calificación de Habilitada a la oferta presentada por el CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR.

OBSERVACIÓN N° 2: Con ocasión a la observación en donde se afirma que "encontramos en la lista de INHABILITADOS del CANAL DE PANAMÁ al señor JUAN CARLOS MONZON ALVARADO quien es el representante legal A&D ALVARADO Y DURING SAS por actos que indican la falta en los negocios o falta de honestidad en las actuaciones con la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ", es del caso precisar que el soporte allegado por la observante en primera medida hace referencia a una empresa diferente de los integrantes que conforman la estructura plural, esto es, la empresa ALVARADO Y DURING INTERNACIONAL S.A. la cual no se encuentra consorciada dentro del presente procedimiento de selección, en la medida que el CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR, se encuentra conformado por: DINACOL S.A.S, A&D ALVARADO Y DURING S.A.S y ESCALIN INGENIERIA S.A.S, obsérvese que la mencionada empresa, ni el NIT registrado corresponde a los respectivos consorciados.

En ese mismo sentido, debe tenerse en cuenta que la inhabilidad que hace referencia la observante, es del país de Panamá, para lo cual, es de precisar, que las inhabilidades e incompatibilidades al ser restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales, sólo pueden aplicarse en la ley, es decir, deben satisfacer el principio de legalidad, y su interpretación debe ser restrictiva, y dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no existe inhabilidad e incompatibilidad que permita entenderse que una sanción impuesta en otro país, sea extensiva en Colombia, es así, que una vez, la entidad realiza la verificación de cada uno de los consorciados, se puede afirmar que no existe sanción alguna sobre los integrantes que conforman la estructura plural, razón por la cual, se solicita al comité evaluador declarar la improcedencia de la observación realizada.

Respetuosamente,

JAIR YAIR FERNANDEZ ESCARRAGA
RAL. CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR

- CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR
USUARIO: OSVALDO RODRIGUEZ
FECHA: 16/04/2025 1:23:20 PM

Cartagena de Indias, 16 de abril de 2025

Señores
ALCALDÍA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Plaza de la Aduana
Cartagena

REFERENCIA: RESPUESTA OBSERVACIONES PRESENTADA EN AUDIENCIA dentro del Proceso de contratación No. LP-SID-001-2025. Objeto: CONSTRUCCIÓN TRAMO I Y II DEL GRAN MALECON DEL MAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

Estimados señores

Con ocasión a las observaciones propuestas por la señora Katherine Alvaraz, y del trámite que se realizó en audiencia de la misma, antes de dar respuesta a las mismas, se debe precisar, que la observación realizada adquiere la categoría de ser extemporánea, teniendo en cuenta que esta no es la etapa para realizar observaciones respecto de la información que desde el informe de evaluación preliminar se encontraba disponible para todos los interesados, y es de advertir, que si bien es cierto, la observante manifiesta que fueron radicadas en físico y a través de otra plataforma, también lo es que, la misma tenía el deber legal de hacerlas llegar dentro del término establecido y a través de las formalidades que el pliego de condiciones definitivo impone, para que de esta manera, se surtiera el trámite de las mismas, es así, que a la observante no cumplir con dichas exigencias, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico las etapas de los procedimientos de selección de contratistas, son preclusivos y perentorios, es así, que si bien es cierto, que tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos y bajo las formalidades establecidos por el ordenamiento jurídico, so pena de que al no cumplirse, pierdan tal facultad por la preclusividad y perentoriedad.

En ese sentido, el observante, tenía el deber legal de realizar las observaciones dentro del término de traslado del informe de evaluación preliminar, esto es, dentro de los 5 días siguientes a su publicación, y a través de la formalidad establecida en el pliego de condiciones, no obstante formuló sus observaciones, sin cumplir con estos requisitos, situación fáctica, que se advierte, que las observaciones que se realizan en la audiencia efectiva de adjudicación, son sobre aquellas que recaen sobre el informe de evaluación final, y no es una nueva etapa, para formular observaciones, que recaen sobre el informe de evaluación preliminar, que por disposición legal, es al que se le corre traslado, razón por la cual, al observante no cumplir con la carga legal de formular las observaciones dentro del plazo que determina la ley y al haberle llegado por otros medios, la misma adquiere la categoría de extemporánea, razón por la cual la misma debe ser declarada improcedente.

Señalado lo anterior, se procede a dar respuesta a las observaciones realizadas, es así que este extremo se pronuncia en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA OBSERVACION No. 1- RESPECTO A LA EXPERIENCIA: A través de la cual la observante manifiesta que existe Falta de coherencia entre el objeto de unos de los contratos aportados por el consorciado A&D ALVARADO Y DURING SAS en la presentación de la oferta y del soporte del mismo contrato registrado en el RUP de la Cámara de Comercio de Bogotá y los requisitos del pliego para acreditar experiencia.

Con ocasión a lo observado, es del caso precisar, que no le asiste razón a la observación propuesta, teniendo en cuenta que no existe inconsistencia o disparidad alguna con la información presentada entre la información del contrato en la cámara de comercio y la información aportada con la oferta, que contiene el rechazo de la oferta, ni mucho menos, que de los documentos aportados se desprenda una posible falsedad, como presupuesto indispensable, que exige el Ordenamiento Jurídico, para aplicar la consecuencia (rechazo de la oferta), para ratificar lo aquí expuesto, se allega los soportes que acreditan la información reportada actualmente en la cámara de comercio de Bogotá, en relación a la documentación aportada como soporte del contrato en consideración:





En ese orden de ideas, no se presente ninguna incoherencia entre la información reportada en la cámara de comercio en relación con la certificación aportada en la propuesta del CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR, y no se explica de dónde el observante saca la información de la inconsistencia, en la medida que la información reportada en la cámara de comercio concuerda con la información aportada para lo cual la entidad lo puede verificar en el siguiente link: <https://consultamaganesob.scb.org.co/OnBaseDMZ/docpop/docpop.aspx>, en consecuencia, se solicita a la entidad no tener en cuenta la observación planteada por el observante y mantenerse en la calificación de Habilitada a la oferta presentada por el CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR.

OBSERVACIÓN N° 2.- Con ocasión a la observación en donde se afirma que: "encontramos en la lista de INHABILITADOS del CANAL DE PANAMA al señor JUAN CARLOS MONTON ALVARADO quien es el representante legal A&D ALVARADO Y DURING SAS por ados que indican la falta en los negocios o falta de honestidad en las actuaciones con la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA", es del caso precisar que el soporte alegado por la observante en primera medida hace referencia a una empresa diferente de los integrantes que conforman la estructura plural, esto es, la empresa ALVARADO Y DURING INTERNACIONAL S.A., la cual no se encuentra condecorada dentro del presente procedimiento de selección, en la medida que el CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR, se encuentra conformado por: DINACOL S.A.S, A&D ALVARADO Y DURING S.A.S y ESCALIN INGENIERIA S.A.S, obsérvese que la mencionada empresa, ni el NIT registrado corresponde a los respectivos condecorados.

El siguiente es el paso a paso a seguir para constatar el registro de la experiencia presentada dentro de la propuesta.

El registro que contiene la información presentada es el No. 00830937

Para el inicio seguir el link que lleva a la sección documental y registros de la Cámara de Comercio de Bogotá.

<https://portal.ccb.org.co/informacion/registro-experiencia/consulta-experiencia>

Una vez se acceda, se diligencian los campos descritos a continuación: Información de A&D Alvarado y During SAS



Luego, se despliegan las inscripciones de la empresa a consultar



En ese mismo sentido, debe tenerse en cuenta que la inhabilidad que hace referencia la observante, es del país de Panamá, para lo cual, es de precisar, que las inhabilidades e incompatibilidades al ser restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales, sólo pueden tipificarse en la ley, es decir, deben satisfacer el principio de legalidad, y su interpretación debe ser restrictiva, y dentro del ordenamiento jurídico colombiano, no existe inhabilidad e incompatibilidad que permita extenderse que una sanción impuesta en otro país, sea extensiva en Colombia, es así, que una vez, la entidad realiza la verificación de cada uno de los condecorados, se puede afirmar que no existe sanción alguna sobre los integrantes que conforman la estructura plural, razón por la cual, se solicita al comité evaluador declarar la improcedencia de la observación realizada.

Respetuosamente,

JAIR YAIR FERNANDEZ ESCARRAGA
RL- CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR

Posteriormente, se le da click al A&D ALVARADO & DURING, empresa a consultar en el registro 00830937:



Una vez realizado este paso, se despliega toda la información de la experiencia.

7. RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA

La Entidad procede a agostar este punto del día, subsumiéndose las observaciones con igual tenor y sentido en las respuestas que se efectúen.

- **RESPUESTA A OBSERVANTE No. 1**
USUARIO: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES PT S.A.S.
FECHA: 16/04/2025 9:32:01 AM(UTC-05:00)



Señores Alcaldía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias Centro: Plaza de la Admón Cartagena Objeto: Constitución Tercero y II del Gran Mitocon Del Mar En La Ciudad De Cartagena De Indias Asunto: OBSERVACION INFORME FINAL Estimados señores Yesenia Barrera Gómez en mi calidad de representante legal de CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA, en adelante el "proponente" mediante la presente se hace la siguiente observación al informe final de evaluación publicado: Con ocasión que el comité evaluador rechaza la oferta presentada por el CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA, luego el argumento que el proponente presentó en la causal de rechazo de información inexacta, al suscribirse el formato 5- saldos de contratos de saldos de contratos en ejecución por un revisor fiscal que no ostentaba la calidad a la fecha de cierre del proceso de selección, es de advertirse, que al hecho que se halla allegado el formato de saldos de contratos en ejecución suscrito por un profesional que no ostenta la calidad de revisor fiscal, no significa que dicha situación facticia configure de manera automática y que se cumplen las prescripciones establecidas en la ley para declarar la causal de rechazo de información inexacta, teniendo en cuenta que de la información tachada de ser incorpórea, no se desprende falsedad alguna. Es de señalar, que es factible concluir que de la selección jurídica puesta de presente por el proponente no se configuran las prescripciones para que sea declarada la causal de rechazo de información inexacta establecida en el número 175 del pliego de condiciones definitivo, teniendo en cuenta, que la interpretación de esta, son de carácter restrictivo, y así surtiendo el formato 5-saldos de contratos de ejecución, es un documento de las cuales es susceptible de ser subsanado, en la medida que no otorga puntaje, en ese sentido, debe precisarse, que el COMITÉ DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C: Consejero primero ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil setecientos (2014), Radicación número: 69991-23-25-000-1994-00027-01(21334), se ha determinado que: "En saldos públicos ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley, por requisitos "no necesarios para la comparación de propuestas". La nueva filosofía del derecho constitucional, recibida ahora como filosofía del derecho contractual, dispone con total claridad que las ofertas incompletas por falta de requisitos o documentos, no se rechazan automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta; le corresponde valorar si lo que falta es "necesario para la comparación de propuestas".	si concluye que es indispensable debe rechazarse, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanar, para luego admitirle y evaluarle" En otras palabras, esta misma sentencia precisó: "Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contiene el art. 5, parágrafo, de la Ley 1153, de manera que lo subsanable o subsanable se define a partir de una propuesta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente. ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le piden la acreditación la satisfaga suficientemente" (Resultado por fuera del texto) En ese sentido, no es factible desecher una oferta, cuando ostente una deficiencia de carácter formal, es decir, de aquellas que no permiten comparar las ofertas, esto es, de las cuales no se desprende la asignación de puntaje. En ese orden de ideas, para el caso en particular se palpable, que el hecho de que fuera suscrito el formato 5- saldo de contratos en ejecución por un profesional, que a la fecha de cierre no ostentaba la calidad de revisor fiscal, y que la falta de nombramiento del revisor fiscal, no constituye un requisito o parámetro, que asigna puntaje, por lo tanto, se puede concluir, sin mayor esfuerzo y atendiendo la línea jurisprudencial del Máximo Órgano del Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que esta situación es susceptible de ser subsanada, con independencia de que se acredite con posterioridad al cierre del proceso, razón por la cual se solicita a la entidad que proceda a evaluar la oferta en igual de condiciones del proponente al que representó y se le dé la oportunidad de subsanar el certificado de existencia y representación legal con el nombramiento del revisor fiscal, y el formato 5- saldo de contratos en ejecución, teniendo en cuenta que no es un requisito sustancial que afecta la oferta. Razón por la cual, solicito que la entidad otorgue la oportunidad al proponente de subsanar el supuesto de hecho aquí presentado, esto es, el formato 5- saldos de contratos en ejecución y el nombramiento del revisor fiscal, al cual ya se realizó la respectiva inscripción ante la cámara de comercio, y de esta manera colocar en igualdad de condiciones la oferta presentada y la misma sea evaluada, como una garantía legal que nos asiste. Atentamente, YESENIA BARRERA GÓMEZ CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA
---	--

// CONCORDANCIA OBSERVANTE No. 2 –YESENIA BARRERA GÓMEZ – REPRESENTANTE CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA

Solamente para reiterar que enviamos una observación a través de la plataforma SECOP II, y estamos a la espera de la respuesta.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La empresa BEFARHS CONSTRUCTORES S.A.S. es una sociedad de naturaleza comercial por acciones simplificadas.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, y el artículo 1 del Decreto 2020 de 2009, las sociedades por acciones simplificadas deberán tener revisor fiscal en los casos que considera el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 y cuando una ley especial así lo disponga.

Por tanto, las sociedades por acciones simplificadas deben tener un revisor fiscal cuando cumplan ciertos topes de ingresos y patrimonio, o cuando, por su actividad particular, la ley les obligue a tener revisor fiscal.

Sobre el particular la Entidad considera pertinente traer a colación lo indicado por la Superintendencia de Sociedades en múltiples conceptos. Se cita en particular el Oficio 220-197216 del 27 de noviembre de 2013:

«ASUNTO: LAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SÓLO ESTA OBLIGADA A TENER REVISOR FISCAL, CUANDO SUPERE LOS MONTOS DE ACTIVOS O INGRESOS CONSGRADOS EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 43 DE 1990 – OFICIO 220-039060 DEL 11 DE FEBRERO DE 2009.

(...)

De lo expuesto es claro que la sociedad por acciones simplificada como su nombre lo indica reviste características de un tipo societario simplificado, en donde su regulación se sujeta a las estipulaciones de los accionistas, siendo aplicables las reglas legales de las sociedades anónimas solo ante la ausencia de consagración en los estatutos sociales, lo que denota el carácter dispositivo mas no imperativo de las mencionadas reglas.

Sentado lo anterior, procede ahora examinar si la expresión "En caso de que por exigencia de la ley" contenida en el comentado artículo 28 de la Ley 1258 de 2008, está remitiendo al numeral 1o del artículo 203 del Estatuto Mercantil o al parágrafo 2o del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

Una primera tesis consistiría en que al ser la sociedad por acciones simplificada una sociedad por acciones, la misma estaría obligada a tener revisor fiscal por aplicación del numeral 1o del artículo 203 del Código de Comercio, tesis que en opinión de esta Superintendencia iría en contra de la naturaleza simplificada que caracteriza a la nueva clase de sociedad, pues no tendría sentido que por un lado se permitiera determinar libremente la estructura orgánica de la sociedad (artículo 17 Ley 1258 de 2008), y que por el otro se estuviere imponiendo la obligatoriedad del revisor fiscal al hacer aplicable el referido artículo 203 del Ordenamiento Mercantil.

Además, si el legislador hubiese querido que la figura de la revisoría fiscal fuese obligatoria en las sociedades por acciones simplificadas, simplemente lo hubiera dicho de forma expresa, sin necesidad de utilizar la fórmula que finalmente consagró en el artículo 28 bajo análisis.

Una segunda tesis, radica en que la remisión que el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 hace a la ley, debe ser entendida en el sentido de que la sociedad por acciones simplificada debe tener revisor fiscal cuando reúna los montos de activos o ingresos señalados en el parágrafo 2o



del artículo 13 de la Ley 43 de 1990. Ello, como quiera que la sociedad por acciones simplificada encuadra dentro de los presupuestos normativos consagrados en el citado párrafo, cuyo texto vale la pena recordar:

“Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.”

La regla prevista en este precepto resulta aplicable a la sociedad por acciones simplificada, pues la misma es una compañía de carácter comercial y constituye un nuevo tipo societario en el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 3o Ley 1258 de 2008), reuniendo de esta suerte los presupuestos contemplados en el párrafo 2o del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

En este orden de ideas, y para dar respuesta a su consulta, se ha de concluir que cuando el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 señala que “En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, el mismo está remitiendo a lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, de forma que las sociedades por acciones simplificadas solo estarán obligadas a tener revisor fiscal cuando las mismas reúnan los montos de activos o ingresos a que alude el comentado párrafo”. (Se resalta)

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes anotarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo».

Entonces, la Ley 43 de 1990, en el párrafo segundo del artículo 13, dice:

«Será obligatorio tener Revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.»

Por tanto, toda empresa o sociedad que por ley especial no deba tener revisor fiscal debe tenerlo si cumple una o las dos condiciones siguientes:

1. Activos brutos del año anterior iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos mensuales.
2. Ingresos brutos del año anterior iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos mensuales.

Puesto de presente lo anterior, se tiene que la sociedad **BEFARHS CONSTRUCTORES S.A.S.** presenta la siguiente información extraída del certificado de existencia y representación legal allegado con su propuesta:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 10:18:22
Recibo No. AA25651604
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256516041883D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 4 del 26 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de julio de 2023 con el No. 02995287 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Emilio Sanchez Vera	P.P. No. PAB899368

Por Acta No. 2 del 2 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2022 con el No. 02836404 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Yesenia Barrera Gomez	C.C. No. 1013612461

REFORMAS DE ESTATUTOS

No obstante, en el mismo certificado de existencia y representación legal de la empresa en comento, se observa que reportó ingresos por actividad ordinaria en la vigencia 2024 de \$ 5.451.819.564, tal como queda de manifiesto a continuación:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de abril de 2025 Hora: 10:18:22
Recibo No. AA25651604
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A256516041B83D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4210
Actividad secundaria Código CIIU: 4220
Otras actividades Código CIIU: 4111, 4290

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.451.819.564

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4210

Es decir, reportó ingresos brutos para el año fiscal inmediatamente anterior, por valor \$ 5.451.819.564, o su equivalente en salarios mínimos, que es 4.194 SMLMV en valores de 2024, suma que es superior a los 3.000 SMLMV indicados en la norma que le obliga a contar con tal institución.

Así las cosas, al configurarse una de las condiciones establecidas en el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, la sociedad **BEFARHS CONSTRUCTORES S.A.S.**, debe contar con revisoría fiscal, sin haber cumplido con tal obligación legal.

Ahora, en su defensa el proponente indica que el certificado de existencia y representación legal es un aspecto subsanable, situación que comparte la Entidad, pero lo que no comparte es el hecho de que con la subsanación se acrediten situaciones acaecidas con posterioridad al cierre de la selección, lo que configuraría un mejoramiento de su oferta. Lo anterior para concluir que aun cuando hubiese aportado un nuevo certificado, la situación jurídica que dio lugar a la exclusión no variaría, en la medida que la inscripción de la revisoría fiscal acaeció con posterioridad al cierre del proceso de selección, aspecto que, en virtud de la potestad verificadora de la Administración, fue efectivamente corroborada.

• RESPUESTA A OBSERVANTE No. 3 – KATERINE ÁLVAREZ – CIUDADANA INTERESADA (NO SE IDENTIFICA EN AUDIENCIA)

Indica que radicó oficios en la oficina de atención al ciudadano, en ellos indica que se presentan inconsistencias en **ALVARADO Y DURING**, el único oferente que está habilitado, quien presenta una experiencia que no corresponde a la establecida en el RUP, mediante investigación logramos evidenciar que el enrocado que presentan como experiencia no corresponde a las cantidades que tiene como tal el proyecto presentado, asimismo, tienen una inhabilidad con panamá, para no trabajar con ellos porque han incurrido en falsedades, no se puede seguir presentando ese tipo de arbitrariedades, como pasó cuando se solicitó la exigencia de la licencia de la DIMAR.

// CONCORDANCIA OBSERVANTE No. 4 – JAIRO FERNÁNDEZ ESCARRAGA CONSORCIO GRAN MALECÓN DEL MAR

La intervención tiene 2 puntos, el primero es en el evento de que se le vaya a dar trámite a la observación realizada inmediatamente anterior de la señora **KATERINE ÁLVAREZ**, nos den la oportunidad de ejercer la debida defensa.

Lo segundo es que apoyados en el Decreto 1082 del 2015, designa como asesora acompañante en esta audiencia a la Doctora **SHIRLEY MONTENEGRO** y al Ingeniero **ELKIN RUBIANO** solo en el caso de ser necesaria su intervención.



// CONCORDANCIA RÉPLICA No. 1 SHIRLEY MONTENEGRO MARTINEZ CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR

Siendo que el escenario para réplica, señala que por parte del CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR cumplen con toda la experiencia, no obstante, el representante legal del consorcio en caso de que se dé trámite a la observación presentada solicita que se le d traslado a la misma para ejercer el derecho de réplica y contradicción, teniendo en cuenta que a la fecha desconoce las razones por las que señalan que el consorcio no cumple.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se ha puesto de presente por la observante, que radicó con antelación a la celebración de esta audiencia información relacionada con el proceso de selección, que no ha sido contestada por la Entidad, y que esta es inherente a la situación particular los oferentes de esta contienda licitatoria. Pone de presente la partícipe, señora KATHERINE ÁLVAREZ, que esta información fue radicada en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Mayor, y vía correo electrónico -sin exponer cuál-.

Es deber de la Entidad poner de presente que el pliego de condiciones reglamentó en el numeral 1.3. «COMUNICACIONES Y OBSERVACIONES AL PROCESO» el mecanismo para la presentación de estas así:

«1.13. COMUNICACIONES Y OBSERVACIONES AL PROCESO

Las respuestas se comunicarán a través de la plataforma del SECOP II, de acuerdo con el Manual de Uso y Condiciones de la plataforma del SECOP II.

Cuando el proponente registre el certificado de indisponibilidad de la plataforma, la entidad pone a disposición el siguiente correo: infraestructura@cartagena.gov.co»

Entonces, es sólo para casos de indisponibilidad del servicio que la Entidad habilita el correo: infraestructura@cartagena.gov.co.

En tal sentido, la Administración procedió a consultar el estado de funcionamiento de la plataforma identificando que hasta la fecha no se han presentado indisponibilidades en el servicio y funcionamiento del SECOP II:

Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente					
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DEL SECOP II					
Bogotá D.C., 01 de abril de 2025					
LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE					
Como administrador del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011.					
Expede el siguiente:					
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DEL SECOP II. VIGENCIA 2025					
MES	DISPONIBILIDAD	NÚMERO DE INTERRUPCIONES			
Enero	100%	0			
Febrero	100%	0			
Marzo	98,77%	1			
Abril					
Mayo					
Junio					
Julio					
Agosto					
Septiembre					
Octubre					
Noviembre					
Diciembre					
Detalle de los casos:					
FECHA INICIO	FECHA FINAL	DURACIÓN (HORAS)	DESCRIPCIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	
07/03/2025 07:09 p.m.	08/03/2025 04:19 a.m.	09,17	La ANCP-CCE informa que, por mantenimiento realizado en la plataforma se generó indisponibilidad del servicio.	27/03/2025	
Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente Dirección: Carrera 7 # 26 - 20 - Bogotá, Colombia Mesa de servicio: (+57) 601 7456788 Atención al ciudadano: (+57) 601 7956600 Código: CCE-GT-PM-27-V-1 Fecha: 27-03-2025					
pág. 1					
Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente					
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DEL SECOP II					
Se publica en la ciudad de Bogotá D.C., el 01 de abril de 2025					
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE					
3. CONTROL DE CAMBIOS DE DOCUMENTO					
Versión vigente del documento: 01					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DE AJUSTES	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	29/06/2012	Creación del documento	Lady Viviana Cedeño	Genry Pérez	Rogelio Rodríguez Parilla
Nota: El control de cambios en el documento, se refiere a cualquier ajuste que se efectúe sobre el documento que describe la estructura del presente documento.					
Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente Dirección: Carrera 7 # 26 - 20 - Bogotá, Colombia Mesa de servicio: (+57) 601 7456788 Atención al ciudadano: (+57) 601 7956600 Código: CCE-GT-PM-28-V-1 Fecha: 27-03-2025					
pág. 2					

Tomado de: <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii/indisponibilidad-en-el-secop-ii>



Así las cosas, si la ciudadana interesada, **KATHERINE ÁLVAREZ** deseaba presentar una observación al proceso, debió hacerlo a través de la plataforma SECOP II. En tal sentido, no existe justificación o conclusión lógica que permita determinar el por qué la observante dirige información relevante del proceso a un medio o conducto que no ha dispuesto la Entidad.

Aun así, consultado por la Entidad, no se encuentra correspondencia en el correo electrónico infraestructura@cartagena.gov.co que guarde semejanza con la supuesta observación manifestada por la interesada en esta audiencia. Es así que se denota que en efecto la interesada no cumplió con los parámetros definidos en el pliego de condiciones para ventilar su solicitud.

No obstante, la observante sí manifestó situaciones que comportan posibles conductas delictivas por parte del partícipe que hasta el momento tiene vocación de ser adjudicatario, y situaciones relacionadas con presuntas inhabilidades o incompatibilidades, por lo que, en virtud del principio de precaución, la Entidad desplegó una búsqueda exhaustiva en los distintos buzones de correo de la Entidad, encontrando que el día 12 de abril de 2025, la interesada emitió petición a los buzones: notificacionespqr@cartagena.gov.co; transparenciayanticorrupción@cartagena.gov.co; alcalde@cartagena.gov.co y notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

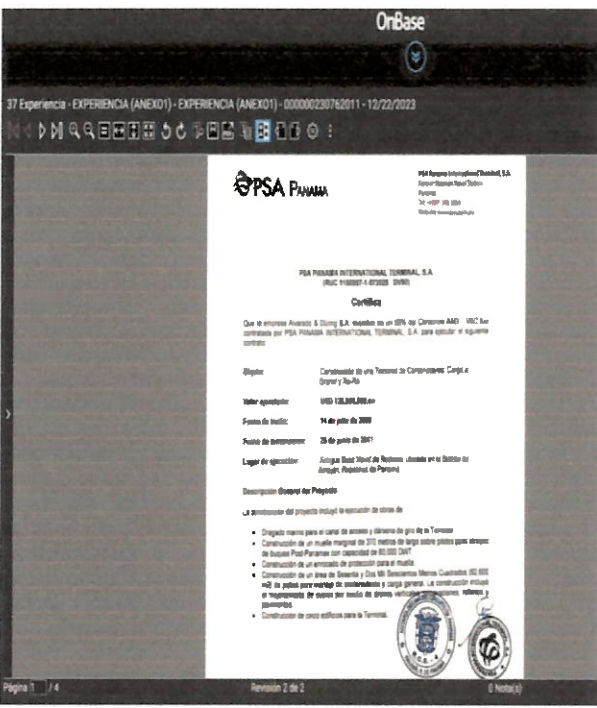
Para la Entidad ha sido una constante en sus procesos de selección, no solo honrar los principios de la contratación estatal, sino optimizarlos, por tanto, con un carácter excepcional y absolutamente garantista, absolverá de fondo y en esta instancia las solicitudes ventiladas por la interesada por aquellos medios que carecen de idoneidad, despejando así cualquier tipo de mácula malintencionada sobre el proceso.

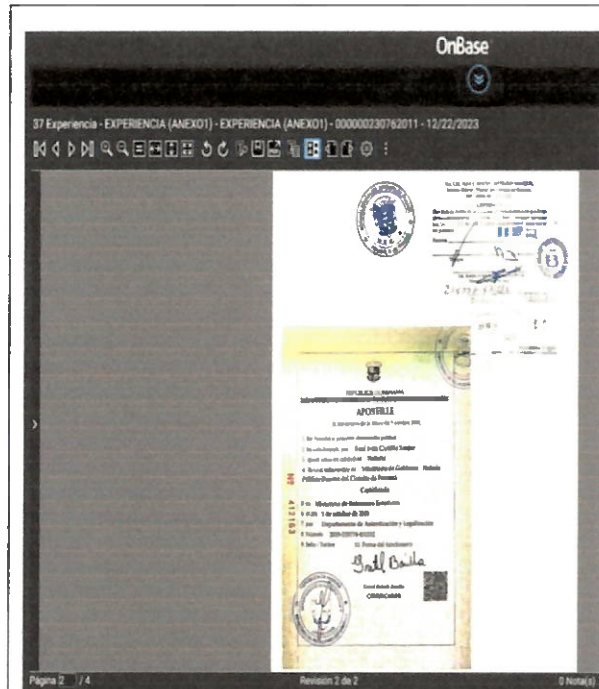
Una vez puesto en conocimiento de los interesados el contenido de los correos electrónicos de marras, se recibió la información que se relacionó en el punto 6 del orden del día en la «DEFENSA EJERCIDA EN EL TRASLADO».

Con todo, la Entidad constata:

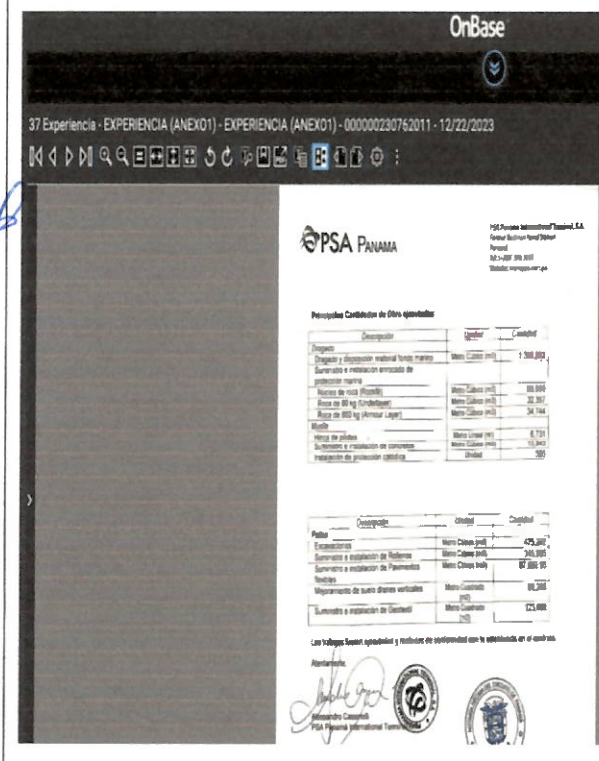
PRIMERO: SOBRE LAS PRESUNTAS INCONSISTENCIAS EN LAS CERTIFICACIONES APORTADAS. La Entidad se permitió realizar una verificación de la información aportada por el observante de cara a lo consignado por el proponente **CONSORCIO GRAN MALECÓN DEL MAR** dentro de su escrito de defensa al igual que lo arrimado dentro de la propuesta presentada dentro del proceso de selección.

COMPARACIÓN

CÁMARA DE COMERCIO (RUP)	PROPUESTA PRESENTADA
	



Scanned by CamScanner



PSA Panama International Terminal, S.A.
Former Republic Naval Station
Panama
Tel: (+507) 378 3880
Website: www.psa.com.pa

Principales Cantidades de OTRA especificadas

Descripción	Unidad	Cantidad
Dragado		
Dragado y disposición material fondo marino	Metro Cubico (m3)	1,380,032
Suministro e instalación enrocado de protección marina		
Núcleo de roca (Rockfill)	Metro Cubico (m3)	60,000
Roca de 80 kg (Underlayer)	Metro Cubico (m3)	32,357
Roca de 800 kg (Armour Layer)	Metro Cubico (m3)	34,744
Muelle		
Hinca de pilotes	Metro Lineal (ml)	6,731
Suministro e instalación de concretos	Metro Cubico (m3)	13,943
Instalación de protección catódica	Unidad	385

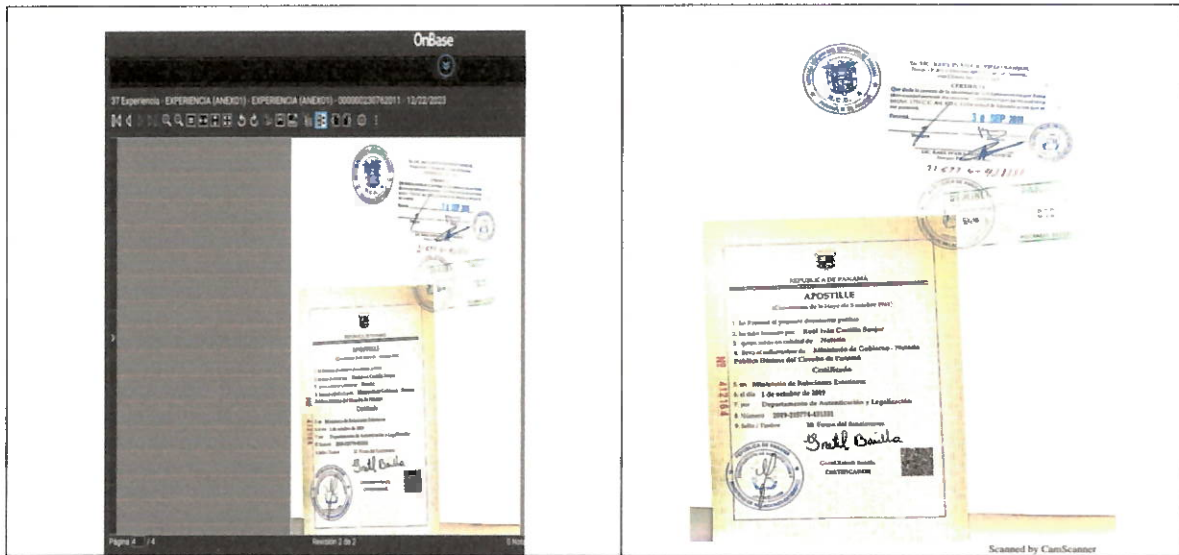
Descripción	Unidad	Cantidad
Pisos		
Excavaciones	Metro Cubico (m3)	475,252
Suministro e instalación de Releños	Metro Cubico (m3)	345,925
Suministro e instalación de Pavimentos flexibles	Metro Cubico (m3)	87,820.90
Mejoramiento de suelo drenes verticales	Metro Cuadrado (m2)	86,755
Suministro e instalación de Geotextil	Metro Cuadrado (m2)	123,000

Los trabajos fueron ejecutados y recibidos de conformidad con lo establecido en el contrato

Atentamente,

Alessandro Cassinelli
PSA Panama International Terminal





Además de que los referidos documentos están apostillados, condición que fue validada por la Entidad con los respectivos códigos QR.

Se puede evidenciar, que, en efecto, la documentación remitida por el **CONSORCIO GRAN MALECÓN DEL MAR** dentro de su oferta coincide con la descargada en la página de la Cámara de Comercio de Bogotá, como se puede evidenciar con anterioridad, dentro del contenido no consta ningún tipo de alteración o modificación de alguno de los documentos, que den cuenta de una posible alteración de los mismos.

SEGUNDO: SOBRE LA PRESUNTA INHABILIDAD. En este punto, tan importante es reiterar que tanto las causales de rechazo, como las inhabilidades e incompatibilidades y demás sanciones al proponente, son de carácter restrictivo, esto implica que a la Entidad se le imposibilita descalificar a un proponente por razones no contempladas en el pliego de condiciones y la ley. Al respecto, la ANCP-CCE, entre otros muchos, en Concepto C-111 de 2025 ha establecido:

«En consecuencia, las inhabilidades son circunstancias establecidas por la Constitución o la ley, que impiden que personas naturales o jurídicas sean elegidas o designadas en un cargo público o celebre contratos con el Estado, con el objetivo de garantizar la idoneidad, imparcialidad, probidad, transparencia y moralidad de la función pública, garantizando el interés general. De esta forma, las inhabilidades para contratar con el Estado son un conjunto de restricciones establecidas por el constituyente o legislador, que afectan directamente la capacidad de las personas para establecer relaciones contractuales con el Estado, que pueden resultar de condenas, sanciones o situaciones previamente establecidas por el ordenamiento jurídico».

Y en Concepto C-067 de 2024, la misma Agencia Nacional se refirió al «**Principio *pro libertate***», indicando:

«Ahora bien, las inhabilidades e incompatibilidades —como ya se dijo— al ser restricciones o límites especiales a la capacidad para presentar ofertas y celebrar contratos estatales, solo pueden tipificarse en la ley —o sea, deben satisfacer el principio de legalidad— y su interpretación debe ser restrictiva. De admitirse una interpretación extensiva, tales enunciados normativos podrían contemplar múltiples supuestos indeterminados, adquiriendo un cariz subjetivo, según el parecer o el sentido común de los operadores jurídicos, poniendo en riesgo principios como la igualdad, el debido proceso, la libre concurrencia y el ejercicio de la profesión u oficio. [...]

Como se aprecia, el principio *pro libertate* es el que debe dirigir la interpretación de las disposiciones normativas que consagran restricciones de derechos, como sucede con las causales de inhabilidad e incompatibilidad en la contratación estatal».

Téngase en cuenta, que la situación descrita por la observante obedece a asuntos de una jurisdicción ajena a nuestro país y que resultan ser aplicables únicamente a la «Autoridad del canal de Panamá». En consecuencia, no pueden hacerse extensivas a esta selección, máxime cuando lo que se busca es la pérdida de la capacidad de contratación del oferente, con los caracteres restrictivos que operan en nuestra normativa.

TERCERO: OBSERVACIONES DIRIGIDAS AL CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA. En lo que respecta a la observación presentada al **CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA**, pese a que la Entidad dio traslado al proponente sobre las acusaciones realizadas a su oferta, el mismo guardo silencio y no se pronunció sobre los alegatos descritos, por otro lado, el proponente, no acreditó en debida forma los requisitos exigidos dentro del pliego de condiciones y solicitados por el comité evaluador dentro de la evaluación publicada, y en consecuencia no se encuentra habilitado dentro de la contienda, por lo que las observaciones arrimadas en torno a la experiencia aportada, no cambia o modifica los resultados dentro del proceso.

CUARTO: ASPECTOS DE LA DIMAR. Como fue reiterado por la Administración en la respuesta de las observaciones al proceso de selección, la exigencia de la licencia expedida por la DIMAR, lejos de ser un capricho, es una exigencia que se acompaña con las obras que se llevarán a cabo, y cuenta con un sustento normativo de superior jerarquía al pliego, que impide su desconocimiento o inaplicación. Ahora bien, este no es el escenario o etapa dentro del cual se deban controvertir requisitos que fueron exigidos y debatidos en una fase preliminar, en donde la Entidad dio respuesta en extenso.



8. PRESENTACIÓN DEL CONSOLIDADO DE EVALUACIÓN FINAL LUEGO DE INTERVENCIONES, SIN ASPECTO ECONÓMICO

La Entidad presenta el consolidado de evaluación final luego de intervenciones, sin el aspecto económico:

REQUISITOS HABILITANTES

ÍTEM	PROPONENTE	JURÍDICO	FINANCIERO	TÉCNICO	HABILITACIÓN
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HÁBIL
2	CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO HÁBIL

REQUISITOS DE PONDERACIÓN

ÍTEM	PROPONENTE	OFERTA ECONÓMICA	FACTOR DE CALIDAD	AIN	VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EMPRESARIOS Y EMPRESAS DE MUJERES	MIPYME	TOTAL
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	N/A	19	20	1	0,25	0,25	40,5
2	CONSORCIO NUEVO LITORAL CARTAGENA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

9. APERTURA DE SOBRE ECONÓMICO DEL O LOS PROponentES HABILITADOS, VERIFICACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, PONDERACIÓN CONFORME EL MÉTODO ALEATORIO QUE CORRESPONDA, Y TRASLADO PARA QUE SE PRONUNCIEN SOLO SOBRE LA REVISIÓN DEL ASPECTO ECONÓMICO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1882 DE 2018.

9.1. APERTURA DEL SOBRE ECONÓMICO DEL O LOS PROponentES HABILITADOS

Se recuerda que el inciso 3 del Parágrafo 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que fue adicionado por el artículo 1° de la Ley 1882 de 2018, señala:

«Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitado en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad».

Al tiempo, el pliego de condiciones, numeral 4.14. «la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas y definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con la TRM que rija al día hábil siguiente; sin embargo, la entidad debe finalizar la apertura de los sobres económicos hasta antes de las 3:00 pm.».

Se procede a su apertura en tiempo real siendo visible la actuación por todos los interesados. El valor total de la oferta económica de cada oferente habilitado -sin verificación aritmética- es el siguiente:

ÍTEM	PROPONENTE	VALOR OFERTA ECONÓMICA
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	\$ 196.992.085.270,11

9.2. PONDERACIÓN CONFORME AL MÉTODO ALEATORIO QUE CORRESPONDA

Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>).

El día de la audiencia efectiva de adjudicación, la entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación, de conformidad con el numeral 2.6. Acto seguido, la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas y definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con la TRM que rija al día hábil siguiente; sin embargo, la entidad debe finalizar la apertura de los sobres económicos hasta antes de las 3:00 pm. De conformidad con lo anterior, la entidad no podrá abrir los sobres económicos teniendo conocimiento de la TRM que regirá al día hábil siguiente. En este sentido, atendiendo a las circunstancias anteriores y las particularidades de cada caso, la entidad podrá optar por suspender la audiencia y reiniciarla cuando lo considere conveniente, de manera que inicie y finalice la apertura de los sobres antes de las 3:00 pm del día respectivo.

No obstante, y bajo la premisa del principio de economía, la Entidad dispondrá por la apertura del sobre económico del proponente habilitado, fundados en lo dicho en el Concepto 838 de 2022 emanado de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en el cual se preguntó sobre la necesidad de ponderar un ofrecimiento cuando existiera un solo oferente con habilitación, señalando:



«En atención a la consulta formulada debe señalarse que, si bien los documentos tipo no admiten la posibilidad de modificar o de incluir nuevos métodos de ponderación económica, en atención a la regla de la inalterabilidad, lo cierto es que en los eventos en los cuales no exista pluralidad de oferentes, debido a que solo uno quedo habilitado, lo más apropiado es no hacer uso del método de ponderación que corresponda, de acuerdo con la TRM, sino que por el contrario se otorgue el puntaje máximo al único oferente habilitado.»

Lo anterior en la medida que, a pesar de que no existe una regla definida en los documentos tipo, la conclusión a la anterior postura se acoge en atención al principio de economía, dispuesto en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, según el cual los trámites se adelantan con austeridad de tiempo, medios y gastos impidiendo dilaciones y retardos. En tal sentido, no es necesario desgastar a la administración esperando a la TRM que se dicte defina el método de ponderación, sino que, debido a que en el Proceso de Contratación hay un único oferente, la oferta económica presentada es la única que será evaluada y, por lo tanto, se le otorgará el puntaje máximo.»

Por lo anterior, considera esta Administración que, si el único oferente cumple a cabalidad con todos los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones en lo que respecta al ofrecimiento económico, se otorgará el máximo puntaje, circunstancia que se definirá a continuación:

9.3. VERIFICACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA

9.4.

El comité evaluador procede a verificar en audiencia la oferta económica, tomando como parámetros los establecidos en los siguientes documentos:

1. Pliegos de Condiciones Definitivo (Documento tipo)
2. Adendas
3. Formulario 1
4. Ofertas económicas descargadas

NÚMERO	PROPONENTE	VALOR OFERTA ECONÓMICA EN LA PLATAFORMA SECOP II	VALOR OFERTA ECONÓMICA LUEGO DE VERIFICACIÓN ARITMÉTICA
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	\$ 196.992.085.270,11	\$ 196.992.085.270,11

• REQUERIMIENTOS:

ORDEN	REGLA
1	La propuesta económica deberá ser allegada en el Sobre 2

NÚMERO	PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	X	

ORDEN	REGLA
2	El valor de la propuesta económica debe presentarse en pesos colombianos y contemplar todos los costos directos e indirectos para la completa y adecuada ejecución de la obra del proceso, los riesgos y la administración de estos.

NÚMERO	PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	X	

ORDEN	REGLA
3	El A.I.U. debe expresarse en un porcentaje (%) y debe consignarlo y discriminarlo en la propuesta económica. (Concordancia, Literal Q del numeral 1.15. de los Pliegos de Condiciones)

NÚMERO	PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	X	

ORDEN	REGLA
4	El porcentaje del A.I.U. que presenten los Proponentes no debe ser superior al porcentaje total del A.I.U. establecido en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial. En consecuencia, el Proponente puede configurar libremente el porcentaje individual de la "A", de la "I" y de la "U", siempre que la sumatoria de ellos no exceda el porcentaje total definido por la Entidad en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial. (Concordancia, Literal R del numeral 1.15. de los Pliegos de Condiciones)



NÚMERO	PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	X	

ORDEN	REGLA
5	El valor total de la oferta o aquel revisado en la audiencia efectiva de adjudicación NO exceda el Presupuesto Oficial estimado para el Proceso de Contratación. (Concordancia, Literal L del numeral 1.15. de los Pliegos de Condiciones)

NÚMERO	PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	X	

ORDEN	REGLA
6	La oferta NO presenta tachaduras o enmendaduras en alguno de los documentos que acreditan los requisitos habilitantes o factores de evaluación de la oferta. (Concordancia, Literal M del numeral 1.15. de los Pliegos de Condiciones)

NÚMERO	PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	X	

ORDEN	REGLA
7	El Proponente NO adicionó, suprimió, cambió, o modificó los ítems, la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial, de acuerdo con lo exigido por la Entidad. (Concordancia, Literal N del numeral 1.15. de los Pliegos de Condiciones)

NÚMERO	PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	X	

ORDEN	REGLA
8	El Proponente ofrece todos los valores de precios unitarios y NO ofrece alguno en cero (0) pesos. (Concordancia, Literal O del numeral 1.15. de los Pliegos de Condiciones)

NÚMERO	PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	X	

ORDEN	REGLA
9	La oferta NO supera el valor unitario de los ítems ofrecidos con respecto al valor establecido para cada ítem del Presupuesto Oficial: aplica a todos los ítems del presupuesto oficial.

NÚMERO	PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	X	

ORDEN	REGLA
10	NO presenta más de una oferta económica con valores distintos en el Sobre 2 (Concordancia, Literal V del numeral 1.15. de los Pliegos de Condiciones)

NÚMERO	PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	X	

ORDEN	REGLA
11	El valor total de la oferta NO es artificialmente bajo, de acuerdo con lo establecido en la sección 4.1.3 (Concordancia, Literal W del numeral 1.15. de los Pliegos de Condiciones)

NÚMERO	PROPONENTE	CUMPLE	NO CUMPLE
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	X	

En consecuencia, los resultados de la ponderación económica corresponden a los siguientes:

ÍTEM	PROPONENTE	OFERTA ECONÓMICA
1	CONSORCIO GRAN	59,5



MALECON DEL MAR

Acto seguido, y en garantía del principio de contradicción, defensa y debido proceso la administración procede a dar traslado de la evaluación de la propuesta económica, dejando claridad de lo dispuesto en la disposición normativa, Ley 1882 de 2018 que adiciona los parágrafos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, específicamente cuando esta dispone «corriendo traslado a los proponentes habilitado en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad».

En este momento se da traslado al proponente habilitado, para la revisión del aspecto económico.

----- OBSERVACIONES EN AUDIENCIA Y RÉPLICAS -----

No se presentaron.

10. RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL TRASLADO DEL ASPECTO ECONÓMICO Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD

• RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES

Se sustrae del orden del día por la ausencia de observaciones sobre el aspecto económico. En consecuencia se procede con la determinación y presentación del orden de elegibilidad.

• PRESENTACIÓN DEL CONSOLIDADO FINAL (PONDERACIÓN).

ÍTEM	PROPONENTE	OFERTA ECONOMICA	FACTOR DE CALIDAD	AIN	VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	MIPYME	TOTAL
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR	59,5	19	20	1	0,25	0,25	100

• ORDEN DE ELEGIBILIDAD

ORDEN	PROPONENTE
1	CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR

11. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

Que los miembros del Comité Evaluador¹ una vez realizados los estudios jurídico, financiero y técnico, analizados los factores de evaluación contenidos en los Pliegos de Condiciones y en consideración a los fines de la contratación, recomiendan a la SECRETARÍA GENERAL, adjudicar la Licitación Pública No. LP-SID-001-2025, cuyo objeto es «CONSTRUCCIÓN TRAMO I Y II DEL GRAN MALECON DEL MAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS» al proponente CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR, representado por JAIRO JAIR FERNANDEZ ESCARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.151.308, estructura plural conformada por las sociedades: DINACOL S.A.S. con NIT. 900.138.369-0, con un porcentaje de participación del 60%, A&D ALVARADO Y DURING S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 830.114.866-2, con un porcentaje de participación del 30% y ESCALIN INGENIERIA S.A.S. con NIT. 900.749.777-4, con un porcentaje de participación del 10%. La contratación tendrá un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 196.992.085.270,11) M/CTE.

Acatando la recomendación del Comité Evaluador, y en ejercicio de las facultades propias del cargo, dado que se han cumplido los requisitos legales, reglamentarios y los señalados en los pliegos de condiciones, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena procede a la adjudicación de ADJUDICAR la Licitación Pública No. LP-SID-001-2025, cuyo objeto es «CONSTRUCCIÓN TRAMO I Y II DEL GRAN MALECON DEL MAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS» al proponente CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR, representado por JAIRO JAIR FERNANDEZ ESCARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.151.308, estructura plural conformada por las sociedades: DINACOL S.A.S. con NIT. 900.138.369-0, con un porcentaje de participación del 60%, A&D ALVARADO Y DURING S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 830.114.866-2, con un porcentaje de participación del 30% y ESCALIN INGENIERIA S.A.S. con NIT. 900.749.777-4, con un porcentaje de participación del 10%. La contratación tendrá un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 196.992.085.270,11) M/CTE.

12. LECTURA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTA

RESOLUCIÓN No. 3721 DEL 16 DE ABRIL DE 2025

¹ Conforme a sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376)



PRIMERO: Adjudicar la Licitación Pública No. LP-SID-001-2025, cuyo objeto es «CONSTRUCCIÓN TRAMO I Y II DEL GRAN MALECÓN DEL MAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS» al proponente **CONSORCIO GRAN MALECON DEL MAR**, representado por **JAIR JAIRO FERNANDEZ ESCARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.151.308, estructura plural conformada por las sociedades: **DINACOL S.A.S.** con NIT. 900.138.369-0, con un porcentaje de participación del 60%, **A&D ALVARADO Y DURING S.A.S. EN REORGANIZACION** con NIT. 830.114.866-2, con un porcentaje de participación del 30% y **ESCALIN INGENIERIA S.A.S.** con NIT. 900.749.777-4, con un porcentaje de participación del 10%. La contratación tendrá un valor de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 196.992.085.270,11) M/CTE.**

SEGUNDO: En términos de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. Dese cumplimiento al artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, la cual textualmente reza: «(...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993».

TERCERO: El proponente favorecido deberá dar estricto cumplimiento al cronograma del presente proceso, para la suscripción del contrato, vencidos los cuales sin lograr suscripción del mismo con la comparecencia personal del adjudicatario, la Entidad hará efectiva la garantía de seriedad de la oferta, sin menoscabo de las acciones legales concerniente a obtener el reconocimiento de los perjuicios causados y no cubiertos por el valor de la garantía y sin perjuicio de la inhabilidad para contratar de conformidad con el literal e) numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, para lo cual el **DISTRITO DE CARTAGENA**, actuará según indica el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

CUARTO: Contra la decisión de adjudicación del artículo primero de la presente Resolución, no procede recurso alguno conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página www.colombiacompra.gov.co.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025)

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA

Secretaria General

Distrito de Cartagena

Delegada Decreto 1976 del 30 de diciembre de 2024

13. FIRMA DEL ACTA

Se procede a firmar el Acta por parte de las personas que intervinieron por parte de la Administración

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA

Secretario de Despacho, Código 020, Grado 61
Secretaría General

CARLOS MARIO ORDOSCOITE LIÑAN

Asesor de Despacho, Código 105, Grado 47
Unidad Asesora de Contratación

WILMER ENRIQUE IRIARTE RESTREPO

Secretario de Despacho, Código 020, Grado 61,
asignado a la Secretaría de Infraestructura

LIGIA CECILIA ANDRADE BUSTILLO

Profesional Especializado Código 222 Grado 43, Oficina
Asesora Jurídica

LAURA VANESSA MENDO RUIZ

Asesora Jurídica Externa/ Evaluadora Jurídica

LAURA VANESSA VEGA BARRIOS

Asesora Jurídica Externa/ Evaluadora Jurídica

EDUARDO MEJIA LABRADOR

Asesor Financiero Externo/ Evaluador Financiero

JUAN SEBASTIAN PEÑA HUERTAS

Asesor Técnico Externo/ Evaluador Técnico